

Jurisprudencia Tributaria



Dra. TERESA GÓMEZ

Especialista en Derecho Tributario Facultad de Derecho UBA

consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad

Fuente: Revista Consejo Año IV – Nº 21 – Marzo 2012 – ISSN 1851-6610

UN AMPARO LIMITA A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A EXIGIR A LOS NOTARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Y A LAS PERSONAS QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS, EL PAGO DE UNA ALÍCUOTA DIFERENCIAL EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE SELLOS.

Causa: “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Magistrados: Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi – Juan Carlos Maqueda – E. Raul Zaffaroni

Fecha: 14/2/2012

RESUMEN DE LA CAUSA

Se presenta el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad del artículo 46, inciso B, apartado 7 de la ley provincial 14.333¹ en tanto establece el pago de una alícuota diferencial en concepto de Impuesto de Sellos, respecto de los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, otorgados fuera de ella.

Se agravia el Colegio de que la citada legislación tributaria tiene como consecuencia que los clientes de los escribanos integrantes del Colegio de la CBA deban soportar un costo mucho mayor (entre el 1 % y el 3,8 %) por el simple hecho de haber elegido como notario de confianza, para la realización de un acto relativo a un inmueble de la Provincia de Buenos Aires, a uno que ejerce su profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello conlleva el desplazamiento de los actos notariales hacia escribanos que se desempeñen en territorio provincial.

También menciona el Colegio, en favor de su posición, que la norma cuestionada contradice manifiestamente las disposiciones del artículo 997, segundo párrafo del Código Civil, en cuanto prescribe que “Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente”

Es por ello que solicita el dictado de una medida cautelar mediante la cual se suspendan los efectos de la ley impugnada respecto de los escribanos que ejercen sus funciones y actuación en un distrito distinto de la Provincia de Buenos Aires, y de las personas que requieran sus servicios, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

SENTENCIA

Este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ser parte una provincia en una causa en la que cabe asignarle manifiesto

contenido federal, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, razón por la cual se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48.

En el sub lite, el objeto de la pretensión exige que la tutela de los derechos y facultades constitucionales invocados se canalice por vías que no se limitan a la aquí esgrimida, por lo que cabe disponer que el presente se sustancie por el trámite previsto para el juicio ordinario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación². Si bien los actos administrativos gozan de presunción de validez, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases que, prima facie, resultan verosímiles³.

En autos resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I) Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II) Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días. III) Decretar la prohibición de innovar pedida y ordenar a la Provincia de Buenos Aires que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de reclamar o de exigir a los notarios asociados al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y a las personas que requieran sus servicios, el pago de una alícuota diferencial en concepto de Impuesto de Sellos con fundamento en el artículo 46, inciso B, apartado 7 de la ley provincial 14.333, respecto de los actos, contratos y operaciones documentados en instrumentos, públicos o privados, sobre bienes inmuebles ubicados en la Provincia, concertados fuera de ella, que resulte superior a la que tributan aquellos mismos actos concertados dentro del territorio provincial.

¹Ley 14.333, art. 46, inciso B) apartado 7º: “El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación: Los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, el cuarenta por mil 40 0/00”.

²Fallos: 310:877 y sus citas; 311:810; 313:1062; 323:2107; 325:3514; 332:2136.

³Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855